



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA.**

EXPEDIENTE: **786/26-05-01-4**

ACTORES: ***** ***** ***** **

AUTORIDAD DEMANDADA: **GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL EN LA DELEGACIÓN REGIONAL COAHUILA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. GABREL CARLOS SÁNCHEZ MAULEÓN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MANUEL ANTONIO RANGEL GONZÁLEZ.

Torreón, Coahuila, a treinta de junio de dos mil veintiséis.- V I S T O S los autos para resolver en definitiva el juicio sumario interpuesto por ***** ***** ***** ** *****, en contra de actos del **GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL EN LA DELEGACIÓN REGIONAL COAHUILA, DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES,** y;

R E S U L T A N D O :

1º.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila de este Tribunal, el 10 de marzo de 2026, el ciudadano ***** ** ***** ***** ***** , en representación de la moral ***** ***** ***** ** *****, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en la Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con folio 05000256A3910391103, correspondiente al periodo liquidado 2025-06, por medio del cual, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Coahuila del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, determinó crédito fiscal en cantidad de \$370,728.98, por concepto de aportación, amortización, importe principal, actualización, multas, recargos y honorarios de notificación.

2º.- Por auto de 11 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y por admitidas las pruebas ofrecidas; se

emplazó a la autoridad enjuiciada, para que formulara su contestación dentro de un término de quince días.

3º.- Corridos los traslados de ley, mediante oficio de fecha **6 de abril de 2026**, presentado en este Tribunal el **14 de abril de 2026**, el **Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Coahuila**, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, formuló su contestación de demanda dentro del presente juicio, ofreciendo y presentado diversa documentación.

4º.- Por proveído de fecha **15 de abril de 2026**, se tuvo por contestada la demanda, en sus términos señalados, ordenándose correr traslado a la parte actora, con el referido oficio y sus anexos, otorgándosele término legal para formular su ampliación de demanda respectiva.

5º.- Mediante escrito de fecha **13 de mayo de 2026**, la parte actora formuló su respectiva ampliación de demanda, recayendo a lo anterior auto de fecha **14 de mayo de 2026**, instruyéndose correr traslado de la misma a la autoridad demandada, otorgándole término legal para formular su contestación a la ampliación.

6º.- Mediante auto de fecha **02 de junio de 2026** se tuvo por contestada la ampliación de demanda por parte de la autoridad demandada, procediendo a correr traslado a la parte actora, así mismo se instruyó informar a las partes que podrían formular alegatos por escrito, derecho que fue ejercido por ambas partes.

7º.- Por acuerdo de fecha **29 de junio de 2026**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

EXPEDIENTE: **786/26-05-01-4**

ACTOR: *****

- 3 -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Magistrado Instructor adscrito a esta Primera Sala Regional en Coahuila de este Tribunal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 3, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; artículos 48, fracción V, y 49, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-2 en su fracción I, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que se impugna un acto que se ubica en las hipótesis del primero de los citados numerales, y además porque el domicilio fiscal de la demandante se localiza dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de los actos administrativos, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que realizó la actora de los mismos y el reconocimiento de su emisión por parte de las autoridades demandadas.

TERCERO.- La parte actora, en el **primer agravio del escrito de demanda**, señala que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que ésta le fue dejada por debajo de su puerta, negando que exista acta de notificación.

La autoridad al contestar la demanda, señala que es infundado lo manifestado por el actor, toda vez que éstas le fue legalmente notificada el **23 de enero de 2026**, según se acredita con la propia acta de notificación, la cual exhibe y ofrece como prueba de su intención.

La demandante, en su ampliación de demanda, sostiene en los conceptos de impugnación **primero, segundo y tercero**, que no se le debe otorgar valor probatorio pleno a las documentales exhibidas por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, consistentes en el acta de notificación del crédito impugnado, toda vez que las copias con las que se le corrió traslado son copias simples y no certificadas, además de que no son copias fieles de los documentos impugnados ya que a simple vista se denota que son copias simples reducidas pues no coinciden en su tamaño y formato con los documentos originales, además de estar ilegibles en cuanto al día, mes y año de su elaboración

Argumenta esencialmente también que las copias exhibidas por la autoridad, no se cotejaron con los originales, no muestran el nombre y firma del funcionario que supuestamente las certificó, ni exhiben la leyenda con sello oficial de que son copias certificadas, tampoco consta que fue realizada por funcionario competente pues no ostenta su nombre y puesto, además de que no se manifestó haber tenido el original a la vista y que ambos concordaran en todas su partes, además de que se desconoce en qué expediente obran las documentales certificadas, ya que podría haber varios expedientes de diferentes categorías, creándole un estado de indefensión, por lo tanto al resultar deficientes las certificaciones, éstas no pueden tener valor probatorio.

A juicio del Magistrado Instructor, lo argüido por la actora resulta infundados, como se expone a continuación:

En efecto, es dable precisar que es infundado lo esgrimido por la parte actora en lo relativo a que las constancias de notificación exhibidas en copia certificada por la autoridad en su contestación de demanda y que el actor manifestó desconocer, fueron exhibidas en copia

- 5 -

simple, ya que en primer lugar es incorrecta tal aseveración, pues contrario a dicho argumento, la autoridad sí exhibió copia certificada de dichos actos, los cuales obran en autos del presente expediente a folios **0059 al 0072**, certificación visible a fojas **0093** del expediente en el que se actúa, en la que se señaló que los documentos son copia fiel y exacta de los originales que tuvo a la vista, y que al respecto la Suprema Corte de Justicia sostiene que cuando la copia está compulsada por un funcionario público o por alguien con fe pública, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, que hace igual fe que el documento original; siempre y cuando de la certificación se desprenda esa mención, para el efecto de crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo. Pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.

Además, es importante precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandado deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda; de ahí que, si la autoridad exhibió en original su contestación de demanda y sus anexos a la misma en copias certificadas, así como copias simples tanto de la contestación de demanda y de dichos anexos para el traslado a la parte actora, resulta legal su proceder, toda vez que acorde al citado precepto legal, ***no estaba obligada a exhibir las copias certificadas de sus anexos para el traslado a la parte actora***; resultando contrario a derecho exigir tal requisito, máxime que como quedo asentado en líneas anteriores, se pudo observar en autos, precisamente a fojas de la **0059 al 0060** obran los anexos a la contestación de la demanda relativos a los documentos señalados por la parte actora, debidamente certificados.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por este Tribunal Federal que reza:

V-TASR-XXXII-1317

COPIAS PARA EL TRASLADO DE LOS ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- ES LEGAL SI SE EXHIBEN EN COPIAS SIMPLES.- Resulta legal el proceder de la autoridad, si las copias para traslado de los anexos a su contestación de demanda los exhibe en copias simples, no obstante que los anexos sean en copias certificadas; ello es así, toda vez que acorde a lo dispuesto por el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, el demandado deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda; sin que exija se trate de copias certificadas. (11)

Juicio No. 2622/03-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 378

Ahora bien, como se dijo anteriormente, la Suprema Corte de Justicia sostiene que cuando la copia está compulsada por un funcionario público o por alguien con fe pública, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, que hace igual fe que el documento original; siempre y cuando de la certificación se desprenda esa mención, para el efecto de crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo. Pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.

De ahí la importancia de que en el texto de la certificación se consigne expresamente la calidad de los documentos con los cuales se cotejaron las copias fotostáticas que se certifican, pues resulta evidente que la certificación (como acto formal) por sí misma no incorpora a las copias fotostáticas de que se trata ningún elemento distinto al de su propia naturaleza, sino que éste debe verse en relación con el contenido de la certificación (como acto material), esto es, si en ella expresamente se

EXPEDIENTE: **786/26-05-01-4**

ACTOR: *****

- 7 -

asentó que son copia fiel de los originales que se tuvieron a la vista, caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio de la autoridad, estableciendo el criterio de que las copias fotostáticas tienen pleno valor probatorio cuando son cotejadas con su original, o se encuentran certificadas por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambas concuerdan en todas sus partes.

Condición tal que en el presente caso fue cumplida por la autoridad, por lo que este Juzgador concluye que la autoridad demuestra que las citadas documentales coincidan fiel y exactamente con los originales que tuvo a la vista y en consecuencia se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al tratarse de documentos públicos exhibidos por la autoridad.

Es aplicable al caso en estudio, la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2010988

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Materia(s): Común, Civil

Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)

Página: 873

"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la

certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. **En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo;** pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que **en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.**

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

(Lo resaltado es del Instructor).

En efecto, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129 invocado; esto es, de acuerdo a la Jurisprudencia anteriormente invocada, basta con que la autoridad señale en su certificación que concuerdan fiel y exactamente con el original que se tuvo a la vista, sin que de ninguna manera se obligue a la autoridad a que junto con la certificación correspondiente, tenga que estampar o insertar sello oficial alguno, como erróneamente lo pretende el actor, pues se

reitera, basta con que se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, además de que también se señaló el nombre, cargo y firma del funcionario que certificó dichos documentos, a saber el ciudadano **Licenciado *******, Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el estado de Coahuila quien de conformidad con el artículo 24, en relación con el 3, fracción VI ambos del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene facultades para expedir certificaciones como la hoy cuestionada, tal y como se acredita con la transcripción de dichos artículos.

ARTÍCULO 3.- [...]

VI. Expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes;

ARTÍCULO 24. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades previstas en el artículo 3o. de este Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.

De los dispositivos legales transcritos, se advierte que contrario a lo alegado por el actor, el **Gerente de Recaudación Fiscal en Coahuila**, si es funcionario competente para expedir certificaciones, dispositivos tales que incluso fueron mencionados en la certificación de trato, de ahí que resulte infundado lo expuesto por la parte actora en ese sentido.

También resulta infundado lo alegado por la empresa impetrante en el sentido de que las copias certificadas exhibidas por la autoridad no son copia fiel de los documentos originales, pues a simple vista se denota que no coinciden en su tamaño y formato, lo anterior en virtud de que dicha negativa encierra una afirmación de que dichas copias son apócrifas, sin embargo, la parte actora no acredita o demuestra con algún medio de prueba su dicho, pues no ofrece ninguna prueba que demostrara

- 11 -

su aseveración, elemento que resultaba indispensable para acreditar la pretensión de ilegalidad de las copias certificadas cuestionadas, máxime que tal y como se sostuvo en la Jurisprudencia número I.4o.A. J/84 sustentada por nuestro Máximo Tribunal, cuyo rubro establece **"NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS"**, el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario sólo se presume, admite y acepta, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es"; por tanto, a efecto de demostrar la supuesta falsedad de las copias certificadas cuestionadas, era necesario que el actor asó lo probara.

Por lo que si la parte actora alega que tales copias certificadas no son copias fieles de los documentos originales, es a él a quien le corresponde demostrar esa afirmación, sin que dicha carga procesal se satisfaga con su simple aseveración pues no es dable pretender que este Juzgador, resuelva sobre la falsedad de las copias certificadas cuestionadas, sin que le sean aportados los medios de prueba necesarios, pues para poder dilucidar tal cuestionamiento, se necesitan de conocimientos científicos o técnicos, al ser cuestiones que no forman parte de un conocimiento general, de ahí que necesariamente se requiera de un estudio técnico realizado por expertos en la materia, para justificar ese hecho.

En efecto, no basta con que el interesado niegue que las copias certificadas no son copia fiel y exacta de su original, pues tanto por tratarse de una actuación de la autoridad como por la presunción de validez

de los actos de autoridad, a él corresponde probar su aseveración, debiendo justificar su dicho con los elementos de prueba que así lo demuestren, pues su sola versión es insuficiente para desvirtuar lo asentado en la certificación combatida, por lo que si en el caso en particular, el actor no ofreció los medios de prueba idóneos para desvirtuar su veracidad, por ende, dicha certificación goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de publicación y contenido son los siguientes:

VIII-P-1aS-518

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.-

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar **pruebas** que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.*

PRECEDENTES:

Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

III-PS-I-20

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame. (Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996) R.T.F.F. Tercera Epoca. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 23



EXPEDIENTE: 786/26-05-01-4

ACTOR: *****

- 13-

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-518
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17282/08-17-11-5/AC1/861/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 141

Por último, resulta también infundado lo alegado por el actor en el sentido de que tanto las copias certificadas del acta de notificación y de su respectivo citatorio, son ilegibles en cuanto al día, mes y año en que se realizaron, lo anterior es así, pues del análisis a los mismos, se advierte que están totalmente entendibles en el día, mes y año de su elaboración, además se observa que las constancias de notificación, citatorios y actas circunstanciadas de hechos exhibidos por la autoridad en copia certificada y que el actor señala como ilegibles en cuando a su fecha (día, mes y año) están entendibles en cuanto a dichos datos y que dicha diligencia de notificación fue realizada el día 23 de enero de 2026.

En efecto, al momento de realizar el estudio y análisis de las constancias de notificación y citatorios exhibidos por la autoridad en copia certificada y que el actor señala como ilegibles en cuando a su fecha (día, mes y año), se obtiene que de ninguna manera resultan ilegibles, pues de la simple lectura que se efectúe a las mismas, se puede apreciar que tales constancias son entendibles a simple vista, sin que exista de por medio esfuerzo mínimo para su apreciación, dado que si bien no reviste una caligrafía óptima, lo anterior no deriva en que dichas documentales sean ilegibles, pues como se reitera, su lectura se puede llevar a cabo de manera continua, sin impedimentos y sin que medie algún tipo de esfuerzo extraordinario.

Cabe señalar el significado que la Real Academia de la Lengua tiene de los vocablos "*legible*" e "*ilegible*", mismos que consisten en:

"Legible: Que puede leerse"

"Ilegible: Que no puede leerse."

Siendo de esa manera, que los conceptos anteriormente mencionados no hace referencia a la buena o mala calidad de la caligrafía del texto de un documento, ***sino simple y llanamente a la posibilidad que exista de leerse o no***, por lo que bajo tal razonamiento se tiene que aunque un documento tenga una calidad regular en cuanto a su caligrafía, si el mismo es factible de leerse a simple vista, se tiene que nos encontramos ante un documento legible, calidad que revisten las documentales ofrecidas por la representación de la autoridad demandada al momento de contestar la demanda de mérito, pues las mismas son susceptibles de ser leídas de una manera continua y sin necesidad de recurrir a medios ajenos o extraordinarios que la simple apreciación visual.

Por lo anterior, este Instructor considera que las documentales exhibidas en copias certificadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda y que obran en autos a folios del [0059 al 0060](#), ***gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos*** 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al tratarse de documentos públicos exhibidos por la autoridad en copia certificada tomada de su original como consta en la certificación analizada, de la misma se desprende que está sí se ajustó a derecho, de ahí que la autoridad acredite la existencia de dichos actos, en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- 15-

Una vez establecido lo anterior, en **segundo lugar**, se procede atender lo argüido por la actora, en el **primer** agravio del escrito de demanda, dentro del cual señala que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que ésta le fue dejada por debajo de su puerta, negando que exista acta de notificación.

La autoridad al contestar la demanda, señala que es infundado lo manifestado por el actor, toda vez que ésta le fue legalmente notificada el día **23 de enero de 2026**, según se acredita con la propia acta de notificación, la cual exhibe.

La parte actora, argumenta que la notificación y citatorio previo del acto impugnado es ilegal, al no cumplir con los requisitos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que ésta fue llevada a cabo con un tercero, sin embargo:

1º.- No se desprende que se haya requerido la presencia del representante legal, que se haya circunstanciado que éste no se encontraba y que ante su ausencia, se haya visto en la necesidad de llevar a cabo dichas diligencias con un tercero.

2º.- Que el tercero con quien se llevaron a cabo las diligencias de notificación no se identificó.

3º.- Que no se establece que el notificador se haya identificado y tampoco se identifica con nitidez el nombre de los tercero con quienes se llevaron a cabo tales diligencias, por lo que la autoridad debió señalar el domicilio en donde se puede encontrar a esas personas así como que debió constatar la relación laboral con el interesado,

4º.- Que el notificador no circunstanció los elementos que tomó en consideración para cerciorarse de que se encontraba en el domicilio fiscal de la interesada,

5º.- Niega que el notificador sea funcionario público que haya actuado en ejercicio de encargo previo, de que sea competente y goce de fe pública,

6º.- Que en las actas de notificación no se establece que se haya hecho entrega ya sea de copia o del original con firma autógrafa de los documentos a notificar al tercero con quien se entendió la diligencia.

A juicio de este Magistrado Juzgador, resulta infundado

lo alegado por la parte actora por las razones que a continuación se exponen.

Es importante tener presente lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"ARTICULO 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos

EXPEDIENTE: **786/26-05-01-4**

ACTOR: *****

- 17 -

legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código”

De lo anterior claramente se desprende que si bien es cierto que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señala expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada, de toda diligencia de notificación personal, su redacción tácitamente la contempla y, por ende, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia ***sí debe arrojar la plena convicción de que se constituyó el día y hora que señaló en el citatorio en el domicilio indicado, requiriendo de nueva cuenta la presencia del interesado o representante legal y que al no atender el citatorio, practicó la diligencia de notificación con quien se encontraba en el mismo;*** formalidades que son comunes a la notificación de los actos administrativos en general, pues atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, el requisito de circunstanciación de las actas de notificación personal de un acto de autoridad, a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, consiste en la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia, en la que se detallen pormenorizadamente los hechos que ocurran durante su desarrollo, esto es, debe precisar quién es la persona buscada, ***su domicilio y el cercioramiento de éste*** y, en su caso, por qué no pudo realizar tal notificación, o bien ***porque fue necesario entender la misma con un tercero y la relación de éste con la persona a notificar***, por lo que ante tales circunstancias es claro que en toda acta de notificación personal de un acto administrativo, deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma cómo el notificador se cercioró de que no se encontraba presente la persona a quien se debe notificar y tuvo convicción de ello, asentando para ello los diversos elementos con los que cuente, según el caso en concreto.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro ***"NOTIFICACIÓN FISCAL DE***

CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)”, derivada

de la contradicción de tesis 87/2000-SS, de cuyos datos de publicación y contenido se transcribirán más adelante, sostuvo que en el derecho administrativo, la notificación es la actuación de la administración en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada la cual constituye un requisito de eficacia del acto administrativo; esto porque si bien es cierto que la notificación tiene vida jurídica independiente ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto administrativo que se notifica, resulta lógico que éste carezca de eficacia mientras no sea notificado al que deba cumplirlo o al interesado, por lo que es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la administración no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado, por lo que debido a esta indudable importancia, el régimen de las notificaciones se encuentra regido por distintas disposiciones que pretenden salvaguardar o garantizar los derechos de los particulares, principalmente el de defensa. Entre los cuales se encuentra el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación antes transcrito.

Sostuvo también que de la interpretación literal del referido precepto se advierte que el notificador aparentemente no está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias, salvo tratándose del procedimiento administrativo de ejecución, las personas que se encuentren en el lugar o en su defecto, los vecinos se nieguen a recibir la notificación, supuesto en el cual debe asentar razón circunstanciada, no obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considero que dicho numeral debe ser interpretado atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, ya que la resolución que se comunica puede afectar

- 19-

sus derechos e intereses en cuanto por ella la administración tributaria podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza.

Y que de ello se sigue que la naturaleza e importancia de los actos a notificar animó al legislador a prever un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, como lo es que se realice en el domicilio de la persona a quien deba notificarse y, en caso de no encontrarse, el notificador deberá dejar citatorio en el domicilio para que dicha persona lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales y desde luego, la notificación personal que se hiciera en contravención de las normas que la regulan, carecería de validez.

Por lo que las formalidades que legalmente se exigen para la práctica de las notificaciones personales, ponen de manifiesto que la intención del legislador es también que la notificación no se entienda sólo como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que exprese la certeza de que se efectúa en el lugar señalado para recibir notificaciones, con el representante legal (tratándose de personas morales), así como los datos que manifiesten la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta del interesado; elementos indispensables que se encuentran previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y que aunque en dicho numeral no se asiente en forma expresa, se entiende que deben ser asentados en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues es precisamente en dicho documento en el que se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad, siendo la fundamentación y motivación indispensables para la validez de todo acto de autoridad, en tanto que es esencial que en él se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en

cuenta la autoridad y que al encuadrar en los supuestos normativos, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal.

Concluyendo que en tales condiciones, es evidente que la pormenorización de las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y de la manera en que el notificador tuvo convicción de cada uno de ellos, debe ser asentada en el acta que se levante con motivo de la actuación y que tratándose de notificaciones personales, la fundamentación y motivación de la diligencia debe asentarse en el acta que se levante con motivo de la actuación aun y cuando en el primer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no aluda en forma expresa al levantamiento de la razón circunstanciada donde se asienten los hechos; sin embargo, tácita y lógicamente ello se desprende del propio precepto, en tanto que si debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, es claro que en la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del precepto implícitamente los contempla.

Ahora bien, resulta infundado el argumento del actor en el sentido de que, en el citatorio y acta de notificación del crédito impugnado, no se señala que se haya requerido la presencia del representante legal y que este no se encontrara presente y que por tanto haya tenido que llevar a cabo dichas diligencias con un tercero y que además no se identifica con nitidez el nombre del tercero con quien se llevó a cabo tal diligencia.

Lo anterior es así, toda vez que en el acta de notificación controvertida y su citatorio previo, contrario a lo argumentado por la actora, el notificador, en primer lugar, se observa que contrario a lo alegado por la impetrante, sí se señaló con nitidez el nombre de la persona con quien se

- 21 -

llevó a cabo la diligencia, quien en el caso fue *****
*****, además de que se hizo constar tanto en el citatorio como en el acta de notificación, que fue requerida la presencia del contribuyente buscado o de su representante legal y la persona que atendió esas diligencias, manifestó que no se encontraba presente, y que por tal motivo la diligencia se llevó a cabo con la persona con quien se entendía, que con lo anterior, se cumple debidamente con circunstanciar cómo fue que el notificador se cercioró de la ausencia del contribuyente buscado, hoy actor y de su representante legal, pues tanto en el citatorio previo como en el acta de notificación, señaló que así se lo informó la persona a quien se requirió su presencia, lo que resulta suficiente para considerar que el acta de notificación se encuentra debidamente circunstanciada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 101/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 286, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, junio de 2007, de la Novena Época, que dice:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, deje citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del

destinatario y notificarlo, pero éste o su representante no aguarda a la cita, **previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia**, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, **debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo**. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador **le informa que aquél no se encuentra en el domicilio**, el fedatario **debe asentarlos así en el acta relativa**, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Contradicción de tesis 72/2007-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 9 de mayo de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Resulta también **infundado** lo expresado por la actora en el sentido de que el tercero con quien se llevó a cabo la notificación no se identificó, y que el notificador no circunstanció los elementos que tomó en consideración para cerciorarse de que se encontraba en el domicilio fiscal de la interesada por lo que las notificaciones son ilegales, por lo siguiente:

En relación con la notificación en materia fiscal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 2a./J. 157/2015 (10a.), los requisitos para circunstanciar debidamente el acta de la diligencia entendida con un tercero, si éste omite proporcionar su nombre, no de identifica y/o no señala la razón por la que está en el lugar o su relación con el interesado.

Ciertamente, dispuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que derivó en la Jurisprudencia

- 23 -

2a./J. 157/2015 (10a.), que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación ya ha sido analizado en diversas ocasiones por esa Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que de dicho análisis destacan los parámetros a los que deben sujetarse los notificadores a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados, en los términos que pueden enunciarse de la siguiente manera:

"1. Debe levantarse acta circunstanciada al diligenciarse cualquier notificación personal en materia fiscal y no sólo tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

2. La circunstanciación a que se refiere dicho numeral implica que el notificador está obligado a asentar en el acta respectiva, las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia, presumiéndose que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

3. El citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al notificador a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino. Por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.

4. Si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el notificador debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

5. El citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a

una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto.

6. El tercero con el que se entienda una diligencia debe ser la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

7. Si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

Asimismo, sostuvo que la intención de la Segunda Sala no ha sido establecer formalismos sacramentales, sino formalismos que indubitadamente conduzcan a la conclusión de que el tercero con quien se entiende la diligencia ha sido identificado, para lo cual se estima necesario que proporcione su nombre, **su identificación** y la razón por la que se encuentra en el inmueble, por lo que ante la falta de alguno o algunos de esos datos, deberá procederse en los términos que ya han quedado destacados.

De igual manera indicó que lo anterior, obedece a que, atendiendo a la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador trató de establecer un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, sin las cuales la notificación personal carecería de validez, pues para garantizar la adecuada defensa del

- 25-

particular, el legislador ha rodeado a las notificaciones de distintas formalidades que las provean de certeza.

Afirmó, que si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales tienen aquella finalidad, orientada a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por el interesado o su representante, esto último para el caso de que la notificación se realice por conducto de la persona que se halle en el domicilio; debe existir entonces, la certeza de que la notificación se efectúa en el lugar señalado para tal efecto, con el interesado o su representante legal, según corresponda; así como las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al notificador a realizar la diligencia con persona distinta al interesado, sea un tercero que se encuentre en el domicilio o un vecino; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

En este sentido, señaló que ***ante la ausencia de alguno de los datos que permitan identificar al tercero***, es necesario asentar las circunstancias que hayan llevado al notificador a realizar la comunicación oficial por conducto de aquél, en forma expresa y pormenorizada.

Concluyó entonces diciendo, que si el tercero no proporciona su nombre, ***no se identifica***, ni señala la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado, pues no está constreñido a ello, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que razonablemente acrediten que se actúa en el

lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Ahora bien, se tienen a la vista tanto la constancia de notificación como su citatorio previo, en donde se desprende que la persona con quien se practicaron dichas diligencias de notificación si se identificó, pues así se hizo constar por el notificador en el citatorio y acta de notificación referidas con **credencial de elector** número *********, expedida por el **Instituto Nacional Electoral**, además de que el notificador asentó tanto en el acta de citación como en la de notificación, que se constituyó en el domicilio del contribuyente, además señaló las características del inmueble en el que se llevó a cabo la diligencia, de igual forma señaló que la persona que lo atiende y con quien se desahogaron tales diligencias **se encontraba en el domicilio**, elementos que resultan suficientes para estimar que las diligencias se practicaron en el domicilio correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, razón por la cual, la diligencia controvertida se encuentra debidamente circunstanciada y por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto resulta aplicable la **Jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"Época: Décima Época
Registro: 2010801
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de enero de 2016 10:15 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 157/2015 (10a.)

EXPEDIENTE: **786/26-05-01-4**

ACTOR: *****

- 27 -

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. **En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.** De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.A.13 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1443, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 45/2015.

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.

Nota: () La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."*

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Asimismo, resulta infundado el argumento expuesto por la **demandante** en el sentido de que el notificador no se identificó ante la persona con quien desahogo la diligencia de notificación y además que niega que el notificador sea funcionario público que haya actuado en ejercicio de encargo previo, de que sea competente y goce de fe pública, lo anterior es así, ya que se tiene que del texto de los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el Código Fiscal de la Federación reconoce distintos tipos de notificaciones, cada uno rodeado de sus propias formalidades; sin embargo, ninguno de los numerales en cita establece que sea necesario que las personas que van a llevar a efecto esas diligencias deban identificarse ante el notificado.

Lo antes expuesto obedece a que la notificación no constituye una resolución administrativa, ya que no se trata de una decisión de la administración, sino una comunicación de ésta; por tanto, la notificación no

- 29-

tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, por lo que la notificación constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa, por lo que el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien se entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, pues basta con que se mencione que tal diligencia de notificación es realizada por la persona señalada para ese efecto para que esta tenga validez, de ahí que el notificador no tenía la obligación de identificarse al momento de solicitar la presencia de la persona a notificar.

Por lo que, del análisis tanto al citatorio como al acta de notificación se advierte que el personal actuante asentó en el acta de notificación que efectivamente está autorizado para llevar a cabo dicha diligencia, cumpliendo así con lo establecido por nuestro Tribunal de Alzada en la jurisprudencia 2a./J. 187/2004, que a continuación se transcribe.

Registro digital: 179849

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 187/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 423

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.- Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración

tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Contradicción de tesis 142/2004-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 2 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 187/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

Resulta también infundado lo manifestado por el actor en cuanto a que la persona que llevo a cabo la diligencia de notificación no cuenta con fe pública y que tampoco se acredita que sea funcionario público y que actué en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior es así, toda vez que contrariamente a lo indicado por el demandante, el actuario adscrito a los órganos jurisdiccionales o administrativos, posee la calidad de autoridad en el ejercicio de sus funciones y consecuentemente tiene fe pública lo asentado por él en la diligencia de notificación de que trate, por consiguiente, si en la especie, no se desestima con algún medio de prueba, la fe pública que revisten los actos del notificador, además de que el actor no ofrece ninguna prueba que demostrara lo contrario, elemento que resultaba indispensable para acreditar la pretensión de ilegalidad de la diligencia cuestionada, se concluye que al no existir ningún elemento de prueba que contradiga lo

EXPEDIENTE: **786/26-05-01-4**

ACTOR: *****

- 31 -

establecido por el actuario, debe prevalece lo asentado por éste en el acta de notificación respectiva.

Es aplicable a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia cuyos datos de publicación y contenido son los siguientes:

*Época: Novena Época
Registro: 164296
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Julio de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/84
Página: 1812*

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.- En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo directo 26/2008. Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 197/2009. Rodolfo Villaverde, S.A. de C.V. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo directo 75/2010. Red para el Desarrollo Sostenible de México, A.C. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial de la Federación, en la que se asienta lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 205152

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Mayo de 1995

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o. J/4

Página: 265

NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.- Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 87/92. María de los Angeles Treviño Monteverde de Garza y otros. 27 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo en revisión 195/92. Mauro Guerrero Vázquez. 6 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

EXPEDIENTE: **786/26-05-01-4**

ACTOR: *****

- 33 -

Amparo directo 345/93. José Guadalupe Murillo Cardona y otra. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Amparo directo 399/94. José Angel Garza Rodríguez y otra. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Clemente Gerardo Ochoa Cantú.

Asimismo, por lo que se refiere al argumento de que en el acta de notificación no se identifica con nitidez el nombre del tercero con quien se llevaron a cabo tal diligencia, por lo que la autoridad debió señalar el domicilio en donde se puede encontrar a esa persona, así como que debió constatar la relación laboral con el interesado, resulta a todas luces infundado.

Ahora bien, se observa que en la diligencia de notificación relativa a la determinación impugnada, dentro del presente juicio contencioso administrativo, y de la cual se desprende que entre otros requisitos, que el notificador se constituyó en el domicilio señalado en el acto a notificar, para lo cual se cercioró de ser el domicilio fiscal por así haberlo manifestado la persona con la cual se llevó a cabo en lo individual de dicha diligencia, que **ahí trabaja** en su carácter de **auxiliar**.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial I.70.A. J50, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de localización y texto se transcriben a continuación:

*Novena Época
Registro: 166617
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.70.A. J/50
Página: 1377*

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO

EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO. El párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta correspondiente. De lo anterior se advierte que el aludido precepto no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 215/2006. Administrador de lo Contencioso "3" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 161/2007. José Rodolfo Villaverde Villanueva. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Gisela Gallardo Campos.

Amparo directo 269/2007. Unidad Empresarial Tezcatlipoca, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 68/2008. Administradora Local Jurídica de Cuernavaca, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 112/2009. Casas y Terrenos Pantitlán, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Contrario a lo alegado por la actora, estas se encuentran totalmente inteligibles en cuanto al nombre del tercero con quien se llevó a cabo dicha diligencia de notificación, quien fue *****

- 35-

***** , pues no se requiere ningún esfuerzo físico o visual para entender la caligrafía del notificador.

Además, resulta excesivo que el notificador deba de señalar el domicilio del tercero para que la parte actora sepa dónde encontrarlo, pues no existe dispositivo legal que así lo prevea, resultando en consecuencia infundado lo alegado por la parte actora.

Además, en cuanto a que el notificador debió cerciorarse del vínculo laboral del tercero con el contribuyente, resulta infundado dicho argumento.

Lo anterior es así, pues es de señalar que resulta suficiente que el notificador actuante hubiera asentado [en el acta de notificación](#), que la persona con la que se entendió la diligencia de notificación tenía una [empleada del contribuyente](#), ya que no era necesario que se asentaran los motivos y causas que lo llevaron a afirmar dicha relación como lo pretende la demandante y menos aún que se le deba exigir que comprobara dicha relación o vínculo, pues se puede advertir que tal relación le fue manifestada por el tercero, lo cual se puede advertir de las actas [de notificación](#) en controversia, en la que se asentó que la persona que lo atendió manifestó tener una relación [laboral](#) con el contribuyente.

En efecto, la persona con quien se entendieron ambas diligencias, esto es, ***** , en todo momento estableció la relación que guardaba con la hoy actora, pues señaló [tener una relación con el contribuyente](#), además de manera expresa se asentó la razón de su estancia en el domicilio, ["AHÍ TRABAJA"](#), por lo que se desestima el agravio que al efecto se hace valer por la demandante, pues el hecho de que tal persona no diera más elementos para constatar dicha relación con la contribuyente buscada, como lo pretende la actora en su argumento, no acarrea la ilegalidad que comenta, pues lo cierto es que el

notificador debe asentar lo que le es manifestado por la persona con quien se entendió la diligencia de notificación y si dicho sujeto no quiere dar mayor referencia a su relación con el demandado, el notificador no está facultado para hacer mayor indagatorias más que asentar lo que le es manifestado y ocurre en ese momento.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria en la que se resolvió la contradicción de tesis 85/2009, en la cual se fijara como Jurisprudencia número 2a./J. 82/2009, en la que se señaló lo que a continuación se transcribe:

"[...]

*De acuerdo con la definición anterior y de lo que ha interpretado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, los datos que debe obtener el notificador son aquellos fundamentos o antecedentes que sean aptos para identificar al tercero, de donde deriva que la legalidad de una diligencia de notificación se sustenta entonces en los datos objetivos que se plasmen y que permitan tener la certeza de que el funcionario realizó la diligencia en el lugar indicado y que buscó al interesado; sin embargo, **no puede exigirse que sean, necesariamente, aquéllos que establezcan la relación o vínculo que guarda ese tercero con el interesado, ni tampoco que exprese la razón del por qué se encuentra en el domicilio, como lo refirió uno de los Tribunales Colegiados contendientes, menos aún el de que se le exija una identificación determinada, por la simple y sencilla razón de que no lo establece así la codificación de la materia.***

[...]”

(Énfasis añadido)

En virtud de lo expuesto por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la ejecutoria recién transcrita, no puede exigírsele al notificador mayores precisiones en el acta correspondiente respecto a la identidad de la persona con la que atiende la diligencia, que lo manifestado por esta y que ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a notificar al destinatario, como lo es el motivo de su estancia como en el caso ocurrió,

- 37 -

pues se advierte que el motivo por el que se encontraba la persona con la que se entendió la diligencia de notificación, atendía a que tiene una relación laboral, lo cual crea convicción de su estancia habitual en el domicilio y que efectivamente dará noticia al interesado de los documentos recibidos.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la tesis de jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Registro No. 166911

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009*

Página: 404

Tesis: 2a./J. 82/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Por último, en lo referente a que de las constancias de notificación del acto impugnado no se desprende que el documento a notificar le haya sido entregado en original y con firma autógrafa, resulta infundado por las consideraciones que a continuación se exponen.

En efecto, del análisis al acta de notificación se advierte que en la misma, en la parte conducente se hizo constar lo siguiente:

"...procedo a practicar la diligencia de notificación de la(s) resolución(es) ... haciendo entrega de su(s) original(es) con firma autógrafa ... así como de una copia de esta acta de notificación ..."

De la anterior transcripción, se observa que contrario a lo esgrimido por el actor, en el acta de notificación del acto impugnado, sí se hizo constar que se entrega a la persona que atiende la diligencia del acto administrativo a notificar en original y con firma autógrafa del funcionario emisor y de una copia de la propia acta de notificación.

En tal sentido, se tiene que el actor se limita únicamente a realizar simples manifestaciones, objetando lo asentado en el acta de notificación referida, sin que en momento alguno se ocupe de desvirtuar lo contenido en la misma, esto es, es omiso en ofrecer los medios de prueba idóneos tendientes a desvirtuar lo asentado por el notificador en [el acta](#) de notificación controvertida, pues el particular no puede destruir la presunción

de validez de que gozan los actos administrativos, en términos del artículo 68 del Código Fiscal citado, con meras manifestaciones, sino que debe de acreditarlo con las pruebas idóneas, por lo que al no hacerlo así, dicha presunción de validez debe seguir subsistiendo al no haber sido desvirtuada.

Es aplicable a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia cuyos datos de publicación y contenido son los siguientes:

*Época: Novena Época
Registro: 164296
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Julio de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/84
Página: 1812*

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.- En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.
Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.
Amparo directo 26/2008. Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.
Amparo directo 197/2009. Rodolfo Villaverde, S.A. de C.V. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.
Amparo directo 75/2010. Red para el Desarrollo Sostenible de México, A.C. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

CUARTO.- Este Juzgador procede analizar la resolución contenida en la Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con folio 05000256A3910391103, correspondiente al periodo liquidado 2025-06, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en observancia a la Jurisprudencia VIII-J-SS-89, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra señala lo que a continuación se transcribe, con sus datos de localización:

VIII-J-SS-89

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la

EXPEDIENTE: **786/26-05-01-4**

ACTOR: *****

- 41 -

*resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede **afirmarse** que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.*

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-234

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1815/11-12-01-3/1107/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 72

VIII-P-SS-95

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4213/14-06-03-8/262/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza. (Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 107

VIII-P-SS-286

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 236

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día treinta de enero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, Rafael Estrada Sámano, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 13

Se procede al estudio del **onceavo agravio** del escrito de demanda, en donde manifiesta el actor que se debe de declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que ésta carece de la debida motivación, puesto que no ostenta la firma autógrafa del funcionario que supuestamente la emitió y que la carga de la prueba corresponde a la autoridad y no a la actora la no ser un hecho propio.

La autoridad al contestar la demanda señala que es infundado lo argumentado por el actor, puesto que la resolución impugnada sí contiene firma autógrafa del funcionario que la emitió, tal y como lo acredita con el acta de notificación respectiva.

A juicio de esta Instrucción el agravio hecho valer por la demandante, resulta infundado e insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de acuerdo con lo siguiente:

En efecto, lo infundado del agravio en estudio deviene en razón de que si bien es cierto que acorde con la ***Jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.)***, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que los actores apoyan su agravio, establece que una de las formas en las que la autoridad demandada puede cumplir con la carga probatoria referente a que el acto impugnado contiene firma autógrafa, es mediante la exhibición de las constancias de notificación, con las que se pueda confirmar que aquél documento se recibió firmado en original, pues así se desprende de la citada Jurisprudencia que establece:

***"JURISPRUDENCIA
2a./J. 110/2014 (10a.)***

[J] ; 10a. Época ; 2a. Sala ; S.J.F.;

***FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE
NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA***

- 43-

CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Nota:

(*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO

IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE."

Como se puede apreciar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en la Jurisprudencia transcrita, que ***ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa*** de la autoridad emisora que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquél documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito; ***sin embargo***, toda vez que tal y como quedó asentado en el ***Considerando tercero*** de este fallo, el actor no logró desvirtuar la legalidad de las notificaciones de dichos créditos, por lo que si en éstas se asentó lo siguiente: ***"... procedo a practicar la diligencia de notificación...haciendo entrega de su(s) original(es) con firma autógrafa... ."***, se tiene que en la especie, la parte actora no desvirtúa con algún medio de prueba, la fe pública que revisten los actos del notificador, además de que tampoco ofrece ninguna prueba que demostrara lo contrario, elemento que resultaba indispensable para acreditar la pretensión de ilegalidad de la resolución cuestionada, máxime que tal y como se sostuvo en la Jurisprudencia número I.4o.A. J/84 sustentada por nuestro Máximo Tribunal, cuyo rubro establece ***"NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS"***, el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario sólo se presume, admite y acepta, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar

- 45-

que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es"; por tanto, a efecto de demostrar la supuesta ilegalidad de la resolución cuestionada, era necesario que el actor probara que efectivamente la firma estampada en la resolución impugnada no es autógrafa como lo sostiene.

Por lo que si la parte actora alega que la resolución impugnada no contiene firma autógrafa del funcionario emisor, es a él a quien le corresponde demostrar esa afirmación, sin que dicha carga procesal se satisfaga con la simple aseveración de que la firma estampada en ese acto impugnado no es autógrafa, pues no es dable pretender que este Juzgador, resuelva sobre la falsedad de las firmas cuestionadas, sin que le sean aportados los medios de prueba necesarios, pues para poder dilucidar tal cuestionamiento, se necesitan de conocimientos científicos o técnicos, al ser cuestiones que no forman parte de un conocimiento general, de ahí que necesariamente se requiera de un estudio técnico realizado por expertos en la materia, para justificar ese hecho.

Apoya lo anterior en su aplicación a **contrario sensu**, lo determinado en la Jurisprudencia número 2a./J. 13/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de nuestro Tribunal de Alzada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Página: 770, que a la letra señala:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.- La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, **es importante destacar que el juzgador no está en condiciones**

de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.

En efecto, no basta con que el interesado niegue que la resolución impugnada, no le fue entregada en original y con firma autógrafa del funcionario que la emitió, si en el acta de notificación consta que sí le fue entregada en original y con firma autógrafa de su emisor, pues tanto por tratarse de una actuación de la autoridad como por la presunción de validez de los actos de autoridad, a él corresponde probar que la firma cuestionada no es autógrafa, entonces, debe justificar su dicho con los elementos de prueba que así lo demuestren, pues su sola versión es insuficiente para desvirtuar lo asentado en el acta combatida, como lo es, la ausencia de firma autógrafa del funcionario que emitió esa resolución impugnada, por lo que si en el caso en particular, el actor no se ocupó de desvirtuar lo asentado en el acta de notificación, al no haber ofrecido los medios de prueba idóneos para desvirtuar su legalidad, por ende, dicha

EXPEDIENTE: **786/26-05-01-4**

ACTOR: *****

- 47 -

notificación goza de la presunción legal que prevé el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación de transcribe:

*Época: Novena Época
Registro: 169358
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Julio de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o. J/28
Página: 1545*

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.- Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Amparo directo 427/2006. Zaga Asociados, S.C. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Arturo Pedroza Romero.
Amparo directo 152/2007. Corporativo de Administración, S.C. 10 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.
Revisión fiscal 267/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.*

Revisión fiscal 62/2008. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.

Amparo directo 209/2008. Triturados de Torreón, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán.

De igual manera tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia VI-J-SS-44, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es del tenor literal siguiente:

"JURISPRUDENCIA VI-J-SS-44.

FIRMA AUTOGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTOGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.- Cuando se impugne al el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cualquier resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente que la misma ostente firma autógrafa de la autoridad que la emitió, dicha negativa queda plenamente desvirtuada si en la constancia de notificación se encuentra asentado que se entregó al particular en original y con la firma autógrafa del funcionario que la dictó, ya que dicho documento, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena de dicha circunstancia, al ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue notificado con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no obstante que dicha leyenda se encuentra en un formato pre impreso.

(Texto aprobado en sesión de 2 de septiembre de 2009).

Contradicción de sentencias No. 2739/07-11-01-1/ y otro/1202/08-PL-08-01.- Denunciante CONSULTORIA INTEGRAL ADMINISTRATIVA, S.A. DE C.V.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 02 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada ponente : Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera."

Apoya lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de publicación y contenido son los siguientes:

EXPEDIENTE: **786/26-05-01-4**

ACTOR: *****

- 49-

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.-

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar **pruebas** que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.*

PRECEDENTES:

*Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.*

III-PS-I-20

*Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame. (Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)
R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 23
REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:*

VIII-P-1aS-518

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17282/08-17-11-5/AC1/861/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 141.

QUINTO.- En el concepto de impugnación **segundo y tercero** del escrito de demanda, el actor argumenta que la autoridad no fundó su competencia material y territorial para emitir el acto impugnado, además de que no señala la fecha en que el Acuerdo que le otorga competencia material haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación.

A juicio de esta Instrucción, el argumento en estudio resulta infundado e ineficaz para lograr que se declare la nulidad de la resolución impugnada, en atención a que la autoridad como fundamento de su competencia en [la Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio 0500R193A4061293106, de fecha 04 de mayo de 2023, por el período 2019-03, las que obran agregadas en autos a folios 0009 al 00019, señala lo siguiente:](#)

"Quien suscribe, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 23 fracción I, último párrafo, y 30, párrafos primero y segundo, fracciones I, V, párrafo segundo, VI y XI de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 1, 2 fracciones I, II, III, IV y VI; 3 fracciones VIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII y XLV; 4 fracción XX, 5 párrafo segundo y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Junio de 2008 y de su reforma publicada en dicho diario el 31 de Julio de 2017; en relación con la fracción V del artículo Único del "Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial en la cual Ejercerán sus Facultades las Autoridades Fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores" emitido por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a propuesta del Director General mediante resolución RCA-10255-10/21, tomada en la Sesión Ordinaria número 857, celebrada el 27 de Octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2021, así como los artículos 2 fracción II y penúltimo párrafo y 63 del Código Fiscal de la Federación, es competente para determinar, en caso de incumplimiento, el importe omitido de sus obligaciones fiscales ante este Instituto, señalar las bases para su liquidación y requerir su pago."

Artículo 3 fracciones VIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII y XLII; 4 fracción XX, 5 párrafo segundo y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como la fracción [V](#) del artículo Único del "Acuerdo por el que se Determina la

- 51 -

Circunscripción Territorial en la cual Ejercerán sus Facultades las Autoridades Fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores" emitido por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a propuesta del Director General mediante resolución RCA-10255-10/21, tomada en la Sesión Ordinaria número 857, celebrada el 27 de Octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2021, que a la letra señalan:

Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

ARTÍCULO 3o. *El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:*

VIII. Requerir a los Patrones la exhibición de libros y registros electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como de los medios utilizados para procesar la información que integre su contabilidad, incluyendo nóminas de salarios y plantillas de personal, avisos, declaraciones, documentos y demás información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral y la que permita establecer de manera presuntiva el monto de las Aportaciones, así como el pago de salarios a las personas a su servicio, vinculados con las obligaciones que a cargo de dichos Patrones establecen la Ley Federal del Trabajo, la Ley, el Código y las disposiciones reglamentarias aplicables;

XIV. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados; su actualización y recargos; los gastos de ejecución, incluidos los gastos extraordinarios que se causen con motivo de los procedimientos de ejecución que lleve a cabo; los cheques no pagados, y de las indemnizaciones que correspondan, así como señalar las bases para su liquidación; fijarlos en cantidad líquida; requerir su pago, y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión; Fracción reformada DOF 31-07-2017

XV. Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Determinar presuntivamente las Aportaciones derivadas de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, así como los Descuentos;

XVII. Determinar y cobrar las omisiones por diferencias en Aportaciones o Descuentos ocasionados por errores aritméticos detectados en las declaraciones de los Patrones, la actualización, los recargos y, en su caso, las multas que correspondan por estos conceptos, así como determinar y cobrar las sanciones generadas por la falta de pago de estas diferencias;

XVIII. Imponer a los Patrones que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos, las multas previstas en dichos ordenamientos, con apoyo en los mismos y en lo previsto por el Código;

XXI. Dar trámite y notificar las liquidaciones para el cobro de las Aportaciones y Descuentos, conjuntamente con las liquidaciones de las cotizaciones previstas en la Ley del Seguro Social, previo convenio de coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social;

XXII. Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y su Reglamento;

XLV. Las demás que le señalen la Ley y sus disposiciones reglamentarias; el Código y su Reglamento y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

ARTÍCULO 4o. El personal del Instituto que ejercerá las facultades que se determinan en el presente Reglamento es el siguiente:

XX. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales;

ARTÍCULO 5. El personal del Instituto a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII y XXV del artículo anterior, ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

El personal del Instituto a que se refieren las fracciones IV, XX, XXII y XXIV del artículo anterior, ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial que determine el Consejo de Administración del Instituto a propuesta de su Director General, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 24. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades previstas en el



EXPEDIENTE: 786/26-05-01-4

ACTOR: *****

- 53-

artículo 3o. de este Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.

Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial en la cual Ejercerán sus Facultades las Autoridades Fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

Artículo Único.- Se acuerda la circunscripción territorial en que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, para quedar de la siguiente manera:

Delegación Regional		Circunscripción territorial
V.	Coahuila	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Coahuila.

De lo que se advierte que el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Coahuila, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene competencia territorial dentro de la circunscripción geografica que comprende el Estado de Coahuila, señalando la fecha de publicacion en el Diario Oficial de la Federación de dicho Acuerdo, y tiene facultades para determinar, en caso, de incumplimiento y en los términos del Código Fiscal de la Federación, las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados; su actualización y recargos, así como determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales; por lo que se desestima plenamente la pretensión del actor, pues para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto

o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, como en el caso sucedió.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial No. 2ª./J. 57/2001, de aplicación obligatoria para este Tribunal Administrativo, en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, misma que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto

EXPEDIENTE: **786/26-05-01-4**

ACTOR: *****

- 55-

de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Novena Época, Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Noviembre de 2001 Tesis: 2a./J. 57/2001 Página: 31

SEXTO.- En el **cuarto** agravio del escrito de demanda, argumenta el actor que la resolución impugnada es ilegal toda vez que en ella no se estableció que para su determinación el contribuyente no había realizado pago alguno de aportaciones y amortizaciones, además se revisó la información que obra en la base de datos de ese Instituto; sin embargo, no le fue proporcionada tal información para estar en aptitud legal de objetarla.

Asimismo, en el **quinto** agravio del escrito de demanda, sostiene que respecto a la determinación, la autoridad fue omisa en indicar el procedimiento seguido para establecer su cuantía, y tampoco precisa el periodo a revisión, además de que la autoridad no señala como estableció la relación laboral entre los supuestos trabajadores y el contribuyente así como los datos de éstos, como nombre, fechas de altas o bajas, clave de afiliación y demás datos que permitan identificarlos.

Señala en el **cuarto** agravio del escrito de ampliación de demanda que las Constancias de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), exhibidas por

la actora no son suficientes para acreditar la relación laboral, ya que no están debidamente certificadas.

Esta instrucción considera que los conceptos de impugnación a estudio son infundados, toda vez que la autoridad demandada funda y motiva debidamente la resolución impugnada, puesto que la autoridad sí indico el porqué de su emisión de las resoluciones impugnadas, esto es, sí señaló el motivo de su determinación, que es el incumplimiento a su obligación de pago y/o entero por los conceptos de aportaciones y amortizaciones a que está obligado, además también hace mención de cuál es la información y documentos que el actor proporcionó y sobre los cuales se motivó las resoluciones impugnadas, así como acreditó la existencia de la relación laboral entre la parte actora y las personas por las cuales se le determinó la omisión de pago de aportaciones y amortizaciones.

En efecto, de análisis realizado a la resolución impugnada, visibles en autos a folios [0009 al 00019](#), la autoridad señala lo siguiente:

"...se llevó a cabo el proceso de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones patronales, a través de la revisión de la información que se conserva en medios magnéticos y digitales proveniente de documentación original presentada por Usted, en su carácter de patrón, la cual está integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores, o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto, dicha documentación que obra en la base de datos de este Instituto misma que está obligado a presentar...

(...)

Como resultado de la revisión efectuada a la información contenida en dichos avisos y la base de registro que antecede, se comprueba que a la fecha de la emisión del presente documento no dio cumplimiento a su obligación de pago y/o entero por los conceptos de aportaciones y amortizaciones, que de conformidad con los(sic) dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, la periodicidad del pago



EXPEDIENTE: 786/26-05-01-4

ACTOR: *****

- 57-

a este Instituto es de carácter bimestral, detectándose omisión en el periodo y por las cantidades y conceptos que se identifican en los siguientes cuadros y que corresponden a todos sus trabajadores inscritos en el Instituto.

(...)."

En efecto, como se puede apreciar, la autoridad demandada señalo como motivo de su determinación, la omisión del cumplimiento a su obligación de pago y/o entero por los conceptos de aportaciones y amortizaciones correspondientes al periodo 2025-06.

De igual forma, señaló cuáles son los datos, información y documentos que proporcionó la parte actora para realizar los movimientos afiliatorios de altas y bajas de las personas enlistadas en la resolución impugnada, pues para la emisión de la resolución impugnada por la omisión en el pago de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos de la vivienda para los trabajadores, la autoridad demandada se apoya en datos con que cuenta dicho Instituto, tales como los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores, o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto, que conserva en términos de los artículos 31, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3 y 4, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones, y Entero de Descuentos a dicho Instituto, que prevén:

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

"ARTICULO 31.- Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y

suspensión de pagos. Asimismo harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El registro de los patrones y la inscripción de los trabajadores, así como los demás avisos a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

La información a que se refiere este artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley”.

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES, Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

"ARTÍCULO 3.- Los patrones están obligados a:

I.- Inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto;

II.- Presentar al Instituto los avisos de cambio de domicilio, denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración en concurso mercantil, así como cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto;

III.- Presentar al Instituto los avisos de altas, bajas, modificación de salario base de aportación, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores que requiera el Instituto;

IV.- Determinar el monto de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda y hacer los descuentos en los salarios de sus trabajadores, a efecto de pagar y enterar el importe de dichos conceptos en las entidades

- 59 -

receptoras o, en su caso, en las oficinas del Instituto cuando éste así lo determine;

V.- *Proporcionar al Instituto la información para la individualización de las cantidades correspondientes a cada trabajador, en relación con los conceptos a que se refiere la fracción anterior, y*

VI.- *Las demás previstas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

"ARTÍCULO 4.- *El Instituto conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la documentación e información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto.*

El Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables."

Los artículos antes transcritos, establecen que para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se debe proporcionar la información que se determine en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus disposiciones reglamentarias correspondientes; por lo que, los patrones deben dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos; así como, las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la documentación e información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto; además, que el Instituto puede expedir

certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Siendo el caso que la demandada si señaló en el texto de la resolución impugnada cuáles son los datos, información y documentos que proporcionó la parte actora para realizar los movimientos afiliatorios de altas y bajas de las personas enlistadas en la resolución impugnada, tales como los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores, o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación, por lo que sí, de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dicha información debe de ser presentada por el patrón, es claro que **SÍ** los conoce, y por tanto, la autoridad no se encontraba obligada a exhibirlos, como erróneamente lo pretende la parte actora.

De igual forma, de la resolución impugnada, se observa que la autoridad señaló que a la fecha de emisión de la resolución impugnada, la autoridad no tiene legal notificación de que haya dado de baja a sus trabajadores o bien que acredite que se encuentra en algún supuesto de no obligación para el pago de las aportaciones y/o entero de descuentos para la amortización de los créditos de vivienda asignados a sus trabajadores correspondientes por el periodo liquidado, lo que admite la existencia de la responsabilidad solidaria que tiene en materia de descuentos a los salarios de sus trabajadores acreditados.

Por lo anteriormente señalado, se tiene que de la revisión efectuada a la información contenida en dichos avisos y la base de registro señalada, la autoridad comprobó que a la fecha de emisión de la resolución impugnada, la parte actora no dio el debido cumplimiento a su obligación de pago y/o entero por los conceptos de aportaciones y amortizaciones, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para

- 61 -

los Trabajadores publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1997, la periodicidad del pagos al Instituto es de carácter bimestral, **detectándose omisión en el bimestre 06 del año 2025, respectivamente** y que corresponden a todos sus trabajadores inscritos en el Instituto y de los cuales se enlistan en las **hojas número 5 a la 11 de dicha resolución**, señalándose su nombre, número de seguridad social, el salario diario integrado, el número de crédito de la vivienda, si lo tiene, el tipo de descuento, los días laborados, las Incidencias, los movimientos afiliatorios, los pagos efectuados y las diferencia detectadas.

Precisando la autoridad que el procedimiento utilizado para realizar el cálculo de las cantidades determinadas, fue el resultado de multiplicar el salario diario integrado de cada uno de todos los trabajadores a su servicio, en los términos de los artículos 29 fracciones II y III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y 32, 33 y 34 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por el número de días correspondientes al período sujeto a revisión, multiplicando este resultado por el 5%, para efectos de cálculo de las aportaciones; y de igual manera para el caso de las amortizaciones se multiplicó por el porcentaje o factor de descuentos correspondientes a cada trabajador acreditado; con lo cual se obtiene que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, en la resolución impugnada, la autoridad también precisa que la relación laboral con los trabajadores de la parte actora se acredita, con la información proporcionada ante este Instituto a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sistema informático administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que es el programa de cómputo designado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en términos de los artículos 11, 26 y 45 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos

al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para la inscripción de trabajadores y registro de pagos, y que dicha información fue proporcionada por la enjuiciante en términos de las obligaciones establecidas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reglamentaria del artículo 123, apartado "A" fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en la fracción I, de su artículo 29, la obligación de los patrones de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de la misma Ley; así como lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 29 del citado Ordenamiento; que establecen las obligaciones patronales de determinar el monto de las aportaciones del 5% sobre el salario diario integrado de los trabajadores a su servicio y efectuar su pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del propio Instituto, realizar descuentos a los salarios de los trabajadores y enterar los importes correspondientes en la forma y términos que establece la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, destinados a la amortización de los créditos otorgados a los trabajadores, conforme al Aviso para Retención de Descuentos o que se identificaron en la Cédula de Determinación de Pago de Cuotas, Aportaciones y/o Amortizaciones, como lo disponen los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En este sentido, y ante la negación de la parte actora de la relación laboral con las personas que aparecen en la resolución impugnada, es preciso aludir a lo dispuesto en los artículos 29, fracciones I y II, 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

Artículo 29.- *Son obligaciones de los patrones:*

EXPEDIENTE: **786/26-05-01-4**

ACTOR: *****

- 63-

I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Única de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

Artículo 31.- Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. **Asimismo harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo.** El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El registro de los patrones y la inscripción de los trabajadores, así como los demás avisos a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

La información a que se refiere este artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley.

Artículo 35.- El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29 será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente.

El Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones.

De los preceptos legales transcritos se destaca, en primer término, que existe obligación para los patrones de inscribirse e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como informar de sus altas, bajas, modificaciones de

- 65-

salarios, ausencias e incapacidades, mediante los avisos correspondientes.

Asimismo, del numeral 29, fracción II, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se desprende la obligación de determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio, así como la obligación de pagar dichas aportaciones al mencionado instituto por cada trabajador mientras exista relación laboral, de manera que cuando no existe ese vínculo, no existirá la obligación de cubrir tales aportaciones.

Por otra parte, conviene apuntar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores el instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones que se encuentran obligados a enterar los patrones.

Ahora bien, la resolución emitida por el Instituto demandado goza de la presunción de estar apegados a legalidad, hasta en tanto no se demuestre lo contrario. Esta regla general se obtiene del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que, en su primera parte, establece: "*Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales.*"

Sin embargo, si en el juicio contencioso administrativo se reclama por un patrón la nulidad de un crédito fiscal determinado a su cargo por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con motivo de la falta de pago de aportaciones patronales, y dicho crédito se finca con base en los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios que en los archivos del mencionado instituto aparecen inscritos a las órdenes del mencionado patrón, y si el patrón en la demanda de nulidad relativa niega lisa y llanamente la relación laboral; entonces, esa negativa es suficiente para arrojar la carga de la prueba a la autoridad demandada, en términos de lo previsto en la segunda parte del artículo 68 del Código

Fiscal de la Federación, que prevé lo siguiente:

Artículo 68. ... Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven a los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente...

Apoya lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 269, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, localizable en la página 389 de la Revista de este Tribunal, correspondiente al mes de noviembre de 1986, Segunda Época, donde establece que cuando el patrón niegue lisa y llanamente la relación laboral, la carga de la prueba recae sobre el instituto, pues no se puede exigir a la demandante la prueba del hecho negativo consistente en que el trabajador no le presta sus servicios:

RELACIÓN LABORAL PARA LOS EFECTOS DE LA AFILIACIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- Para que opere la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligatoriedad de la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario que dicho Organismo pruebe el supuesto esencial de dicha presunción o sea, la prestación del servicio. Por consiguiente, cuando el supuesto patrón niegue ésta lisa y llanamente la carga de la prueba recae en el Instituto mencionado, conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y, 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no se puede exigir a su contraparte la prueba del hecho negativo consistente en que el afiliado no le prestó servicios.

Ahora bien, en la resolución impugnada en el caso concreto, la autoridad demandada estimó que la demandante omitió cumplir con su obligación de pago por los conceptos de aportaciones y amortizaciones respecto de los trabajadores que se enlistan en las [hojas números 5 a la 11 de la resolución impugnada](#), señalándose su nombre, número de seguridad social, el salario diario integrado, el número de crédito de la vivienda, si lo tiene, el tipo de descuento, los días laborados, las Incidencias, los movimientos afiliatorios, los pagos efectuados y las diferencia detectadas, por [el bimestre 06 del año 2025](#), con base en la revisión de información que obraba en las bases de datos del Instituto, integrada con los avisos de altas,

- 67 -

bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal y que se encuentran soportados por las copias certificadas de las **Constancias de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)**, agregadas en autos a folio 0094 al 0097, en donde se desprende el número de seguridad social, el nombre del trabajador, la fecha de su alta, su salario registrado a la fecha de su alta, y su salario en el periodo, a las cuales este Juzgador les otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en el caso se cumple con lo previsto en el artículo 4º del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en virtud de que ese numeral indica:

"ARTÍCULO 4. *El Instituto conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la documentación e información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto.*

El Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables."

(El resaltado es de esta Sala)

De este dispositivo legal, se advierte que los avisos de registro e inscripción de los patrones y trabajadores, así como de modificación de salarios que los patrones están obligados a presentar ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conforme a dicho numeral *se faculta* a tal Instituto para que conserve la información de la documentación original presentada por los patrones en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, sin que por ese motivo pierda para efectos legales, el carácter de documento original y su valor probatorio, pero es en el propio numeral de trato en que se **autoriza al Instituto a expedir**

certificaciones de la información que conserve en esos medios de almacenamiento de información, para que luego entonces tenga efectos legales como documentos originales y su valor probatorio, lo que en el caso se insiste se cumplió.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la autoridad en su [contestación a la demanda](#) ofreció como medio de prueba la documental pública, consistente en la **Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), registrados en la Base de Datos Institucional**, la cual tiene valor probatorio pleno, según lo dispone el Reglamento de Inscripción citado, por lo que la autoridad en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, acredita con dichas certificaciones los datos que se encuentran en el área de afiliación y que fueron tomados como base para emitir el acto impugnado, además, que se advierte de la resolución liquidatoria, que la autoridad emisora reproduce esa información que fue tomada como base para emitir el acto impugnado en lo que respecta al periodo respectivo a los que pertenece tal liquidación, además, de enunciar los motivos y fundamentos por los cuales se emite, además, que dicha información que sirvió de base para determinar la liquidación impugnada **fue proporcionada por el patrón debido a la relación laboral que mantiene con los trabajadores ahí consignados durante el bimestre liquidado**, lo que el actor no logra desvirtuar, de ahí que este Juzgador proceda a desestimarlos de plano.

En consecuencia, la **Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), registrados en la Base de Datos Institucional**, que rindió como prueba la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, primer párrafo y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 93, fracciones II y VII, del Código Federal de Procedimientos Civiles de

EXPEDIENTE: **786/26-05-01-4**

ACTOR: *****

- 69-

aplicación supletoria en la materia y los artículos referidos del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, acreditan fehacientemente, contrario al dicho del actor, que el hoy actor **en el bimestre 06 del año 2025 liquidado**, a que se **refiere la resolución determinante combatida**, tenía asegurados como sus trabajadores a las personas físicas que con ese carácter se relacionan en el texto de **la mencionada resolución**, ya que del contenido de tales certificaciones, se advierte, que en ellas aparecen todas y cada una de las personas físicas que se detallan en la resolución impugnada por su nombre y número de seguridad social; precisándose la fecha de su inscripción como trabajadores del patrón con Registro Patronal *********, como así expresamente se indica en el texto de **la liquidación impugnada** en su parte superior y en su parte inferior en cada una de sus hojas, y que además se advierte en las reproducciones presentadas por la autoridad demandada, las cuales se encuentran certificadas por el Gerente de Recaudación Fiscal en el Estado de Coahuila del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como consta en el folio **0098** de autos.

Luego entonces, este Juzgador observa de la impresión de dicha **Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), registrados en la Base de Datos Institucional**, que está debidamente certificada por autoridad competente, pues si bien la autoridad puede exhibir en juicio las denominadas "consultas de cuentas individuales", correspondientes a estados de cuenta o derechos de vigencia por cada trabajador, también lo es que éstas deben cumplir con lo señalado en el artículo 4º antes transcrito; máxime que es criterio de este Tribunal que las consultas a las cuentas individuales de los trabajadores, pueden constituir constancias suficientes, **siempre que se exhiban certificadas** cumpliendo los requerimientos del artículo 4º del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del

Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo que en el caso aconteció, sin que se pueda considerar que con la exhibición de tal documental, se mejora la fundamentación y motivación de la determinación combatida, pues por el contrario, con esos elementos de prueba se confirma la legalidad de los motivos y fundamentos de [la resolución impugnada](#).

Resulta aplicable al caso la Tesis sustentada por el Poder Judicial, que es del tenor siguiente:

Registro digital: 2021728

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Laboral, Administrativa

Tesis: I.2o.A.25 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 906

Tipo: Aislada

CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en atención a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", las Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), expedidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tienen pleno valor probatorio para desvirtuar la negativa lisa y llana de la relación laboral formulada por la parte patronal, pues, al igual que los estados de cuenta individuales exhibidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se trata de información que fue presentada por los patrones vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de naturaleza semejante, y que dicho organismo conserva en sistemas informáticos, pudiendo expedir certificaciones de tales datos, tal como lo establecen los artículos 3o., 4o., 5o. y 6o. del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de

EXPEDIENTE: **786/26-05-01-4**

ACTOR: *****

- 71 -

Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, así como 3, 4 y 5 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; de modo que basta con que la entidad paraestatal exhiba en copia certificada la información extraída de su banco de datos, para que se considere que ésta fue proporcionada por el patrón y, en consecuencia, la carga de la prueba de demostrar lo contrario se revierta a este último.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 493/2019. Coesa Instalaciones. S. de R.L. de C.V. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Aníbal Jesús García Cotonieto.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 202/2019. Gerente Contencioso Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 17 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Ulises Oswaldo Rivera González.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, con número de registro digital: 171183.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Apoyan lo expuesto la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, identificada como: V-J-SS-129, visible en la Quinta Época, Año VII., No. 77, Mayo 2007, página 7, que a la letra dice:

"ACREDITAMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL.- LAS CONSULTAS A LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES, PUEDEN CONSTITUIR CONSTANCIAS SUFICIENTES, SIEMPRE QUE SE EXHIBAN CERTIFICADAS CUMPLIENDO LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS 3º, 4º Y 5º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, Y NO SEAN DESVIRTUADAS POR LOS OBLIGADOS.- Ante la negativa lisa y llana del patrón en cuanto a la existencia de la relación laboral, la carga de la prueba para acreditar el vínculo laboral que llevó a la emisión del crédito controvertido corresponde a las autoridades, quienes para dar cumplimiento a esa carga procesal pueden exhibir en juicio las denominadas "consultas de cuentas individuales",

correspondientes a estados de cuenta por cada trabajador, que constituyen por impresiones de pantalla certificadas, de conformidad con los artículos 3º, 4º y 5º del citado Reglamento, en las que constan datos controlados por el Instituto, quien asegura se los comunicó el patrón, lo que implica que la autoridad **certifica no los documentos impresos o electrónicos presentados o transmitidos por el patrón, sino información que tiene controlada en su sistema de cómputo**, por lo cual, al carecer las referidas consultas de firmas autógrafa o electrónica, atribuibles al patrón, es necesario por principio de seguridad jurídica que además se identifique el método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada para ser constatada su fiabilidad, y que permita atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, de manera tal que se establezca un vínculo entre el patrón y los datos registrados por la autoridad, a efecto de que puedan ser materia de controversia por parte del obligado, por errores u omisiones que advierta, al igual que pueden ser objetados los documentos originales o combatidos los documentos digitales que se atribuyan al patrón, atento a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. (1)

Contradicción de sentencias Núm. 17312/03-17-10-6/Y OTROS/318/06-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2007, por mayoría de votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2007)”

(Énfasis añadido)

Y como así es corroborado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, del mes de Octubre de 2007, página 242, que a la letra señala:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través

- 73 -

de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

Contradicción de tesis 189/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Séptimo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 202/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

Por todo lo anterior, resultan **infundados** los argumentos del actor analizados en el presente Considerando.

SÉPTIMO.- En el agravio **sexto** del escrito de demanda, argumenta el actor que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que niega que la autoridad haya llevado a cabo el proceso de manifiesta la enjuiciante que el acto que se impugna contraviene lo establecido en el artículo 30, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que la autoridad demandada para el caso de efectuar la liquidación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al INFONAVIT, lo realizó con base en una supuesta revisión efectuada a la información contenida a avisos y una base de registros, lo cual resulta ser contrario a la Ley, ya que del contenido literal del artículo 30, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se regula que para determinar en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, calcular su

actualización y recargos que se generen, así como señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, podrá efectuar ya sea visitas domiciliarias e inspecciones a los patrones con el fin de verificar el incumplimiento de sus obligaciones; facultades que dice, no fueron ejercidas por la autoridad demandada, negando lisa y llanamente en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, que el instituto hubiese llevado a cabo un procedimiento de fiscalización.

En respuesta a lo anterior, manifiesta la autoridad en su oficio de contestación a la ampliación de demanda, que el agravio hecho valer es infundado, toda vez que el instituto se encuentra facultado para determinar de manera independiente y sin previo ejercicio de las facultades de comprobación de las que goza como autoridad fiscal, en términos del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente, es decir sin tener que notificar al patrón o sujeto obligado del procedimiento de verificación o revisión de datos.

A juicio del Magistrado Instructor, el agravio hecho valer por la demandante, resulta infundado para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, de conformidad con lo siguiente:

En efecto, del análisis practicado a la resolución impugnada, se advierte que el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional en [Coahuila](#) del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, fundó su facultad para llevar a la cabo la determinación de aportaciones y/o amortizaciones, entre otros en el artículo 30, fracciones I y VI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y 3, fracción XIV, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de

- 75-

Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

"Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

[...]

VI.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;"

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTONOMO.

"Artículo 3.- El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

[...]

XIV.- Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su

liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;”

Ahora bien, en términos de las disposiciones invocadas, el instituto está facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones omitidas, señalar las bases para su liquidación, fijarlas en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder el propio Instituto o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión; determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, conforme a los datos del último mes cubierto; por lo que a la vez los hechos que consten en los expedientes o documentos que lleve o tenga en su poder esa autoridad fiscal, pueden servir para motivar sus resoluciones.

Luego entonces, es legalmente válido que la autoridad se apoye para emitir esa resolución en la información que tenga en su poder el propio Instituto, máxime que de la correcta interpretación de los preceptos en comento, no se advierte que sea obligatorio para la autoridad ejercer alguna de las facultades de comprobación previstas en el referido artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, para que con base en ella determine los créditos fiscales; o bien, que necesariamente tenga que ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia habitacional, conforme a las fracciones I y V del artículo 30 de la Ley del Instituto.

Lo anterior es así, pues los preceptos en comento armónicamente interpretados, en todo caso autorizan al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo

- 77 -

fiscal autónomo, para llevar a cabo las facultades de comprobación del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pero esa vía es sólo una de las que pueden ejercerse para llegar a la determinación de aportaciones omitidas, pues es válido el supuesto que aconteció en la especie, en el que la autoridad **consideró que tenía los datos necesarios** para emitir su liquidación de acuerdo a sus facultades, datos que constaban en documentos que obraban en su poder, lo que la hizo prescindir de la necesidad de llevar a cabo una de las referidas facultades de comprobación, sin que con ello dejara en estado de indefensión a la contribuyente ni violentara sus garantías, pues en este caso la expresión "podrán", empleada concretamente por el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sí debe entenderse como la posibilidad de que se lleve a cabo una visita domiciliaria, o bien, cuando la autoridad así lo determine y cuente con elementos suficientes, tiene también la posibilidad de emitir sus resoluciones fincando créditos fiscales, con base en los documentos que obren en los expedientes en poder de la propia autoridad, de ahí que no le asista la razón a la demandante, ya que para determinar la omisión de las aportaciones y/o amortizaciones, no necesariamente se encuentra obligada a llevar a cabo una de las facultades previstas por el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, dado que en el presente caso, dicha determinación se realizó con apoyo en lo dispuesto por los artículos 30, fracción VI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como con lo dispuesto en el artículo 3, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo.

Al respecto resulta aplicable la Tesis sustentada por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra establece lo siguiente:

"V-TASR-XXII-1141

REQUERIMIENTOS DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES OMISAS.- PARA QUE LOS EMITA EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, NO ES NECESARIO QUE SEA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

En términos de los artículos 30, fracción I de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 3º, fracciones III y IV de su Reglamento Interior en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo y 63 del Código Fiscal de la Federación, dicho Instituto está facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones omitidas, señalar las bases para su liquidación, fijarlas en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder el propio Instituto o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión; determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, conforme a los datos del último mes cubierto; por lo que a la vez los hechos que consten en los expedientes o documentos que lleve o tenga en su poder esa autoridad fiscal, pueden servir para motivar sus resoluciones; luego entonces, es legalmente válido que la autoridad se apoye para emitir esas resoluciones en la información que tenga en su poder el propio Instituto, máxime que de la correcta interpretación de los preceptos en comento, no se advierte que sea obligatorio para la autoridad ejercer alguna de las facultades de comprobación previstas en el referido artículo 42, para que con base en ella determinar sus créditos fiscales, ni que forzosamente tenga que requerir a los patrones la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva el monto de las aportaciones omitidas; o bien, ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia habitacional, conforme a las fracciones I y V del artículo 30 de la Ley del Instituto. Lo anterior es así, pues los preceptos en comento armónicamente interpretados, en todo caso autorizan al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, para llevar a cabo las facultades de comprobación del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pero esa vía es sólo una de las que pueden ejercerse para llegar a la determinación de aportaciones omitidas, pues es válido el supuesto que aconteció en la especie, en el que la autoridad consideró que tenía los datos necesarios para emitir su liquidación de acuerdo a sus facultades, datos que constaban en documentos que obraban en su poder, lo que la hizo prescindir de la necesidad de llevar a cabo una de las referidas facultades de comprobación, sin que con ello dejara en estado de indefensión a la contribuyente ni violentara sus garantías, pues en este caso la

EXPEDIENTE: **786/26-05-01-4**

ACTOR: *****

- 79 -

expresión "podrán", empleada concretamente por el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sí debe entenderse como la posibilidad de que se lleve a cabo una visita domiciliaria, o bien, cuando la autoridad así lo determine y cuente con elementos suficientes, tiene también la posibilidad de emitir sus resoluciones fincando créditos fiscales, con base en los documentos que obren en los expedientes en poder de la propia autoridad. (14)

Juicio No. 16763/03-17-11-3.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 370."

De igual manera resultan aplicables analógicamente las Tesis sustentadas por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra disponen:

"VI-TASR-XL-31

INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. ES INNECESARIO QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LO NOTIFIQUE AL PARTICULAR, CUANDO DISPONE DE LOS DATOS QUE LE HAN SIDO PROPORCIONADOS, EN ATENCIÓN A OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA LEY.- Los artículos 39 C y 251 fracción XV, de la Ley del Seguro Social, facultan al Instituto Mexicano del Seguro Social a determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuenta, entre otros supuestos. Lo anterior permite concluir que el Instituto está facultado para apoyarse en esos datos e iniciar sus facultades de comprobación, sin requerir que se haga del conocimiento del particular respectivo, que procederá a su revisión e inicio de facultades de comprobación, que conduzcan a la determinación de las cuotas obrero patronales omitidas por la actora, toda vez que puede hacerlo con los datos de que dispone por haberle sido proporcionados por los particulares. Ello, en atención a obligaciones que le son impuestas por la ley, como ocurre en materia de seguridad social, al comunicar afiliaciones de trabajadores, y modificaciones salariales, con base en los cuales obtiene los datos que sirven de motivación al acto de autoridad, precisamente, porque la presentación de esa información posibilita a la autoridad a apoyarse en ella válidamente; incluso a advertir la comisión de errores o irregularidades que pudieran constituir

infracciones, debido a que quien presentó esa información o documentación, se somete al ejercicio de esas facultades.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2981/09-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 157."

"VI-TASR-XXVI-21

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. NO ES NECESARIO QUE PREVIO A SU EMISIÓN, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NOTIFIQUE EL INICIO DE ALGUNA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DE LAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- *La determinación de las diferencias de cuotas obrero patronales por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, puede hacerse con base en los datos con que cuente el Instituto o bien, con base en los hechos que conozca en ejercicio de sus facultades de comprobación, acorde con el artículo 251, fracción XV de la Ley del Seguro Social, sin que necesariamente tenga que ejercer dichas facultades, lo cual no resulta violatorio de la garantía de audiencia, pues en materia tributaria ésta se ve respetada por parte de las autoridades del Estado en tanto cuanto se establecen en las leyes fiscales los medios de defensa que pueden intentar los particulares en contra de las determinaciones de contribuciones y multas por parte de las autoridades fiscales, como en el caso sucede, al establecer el legislador la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de la cédula de liquidación de cuotas y multa, razón por la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social no estaba obligado a notificar al patrón el inicio de alguna de las facultades previstas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación previo a la emisión de dichas resoluciones.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 776/09-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 252."

"V-TASR-XXX-1012

EXPEDIENTE: **786/26-05-01-4**

ACTOR: *****

- 81 -

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUEDE DETERMINAR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS Y EMITIR LA CÉDULA CORRESPONDIENTE, SIN EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos de lo dispuesto por el artículo 251, fracciones XIV y XV de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad de determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos de conformidad con la citada Ley, y demás disposiciones aplicables, así como determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; en ese orden de ideas, si el precepto legal antes citado, prevé diversas formas para que el Instituto emita resoluciones determinantes de créditos, es de concluirse que no es sólo mediante el uso de facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que el Instituto puede emitir las cédulas de liquidación, por lo que éstas son legales si se emitieron con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores al servicio del patrón, salario base de cotización y movimientos de alta, reingreso, modificación de salario, y baja, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que éste conserva en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de Afiliación, así como los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al periodo de cotización que se liquida. (56)

Juicio No. 50/03-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 677."

De igual manera tiene aplicación, la Tesis de Jurisprudencia, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra establece lo siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 161058
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/83
Página: 1977

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES OMITIDAS POR EL PATRÓN, CON BASE EN LOS DATOS QUE APAREZCAN EN EL EXPEDIENTE.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I, V y VI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, en relación con los artículos 57 y 63 del Código Fiscal de la Federación, dicho instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, tiene facultades, en caso de incumplimiento del patrón, para determinar presuntivamente las aportaciones cuando éste no lo hace, con base en los datos que aparezcan en sus expedientes y no necesariamente mediante visita o requerimientos de informes, así como también de los descuentos omitidos, calcular la actualización y los recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago, sin hacer uso, se repite, de otro medio de comprobación diverso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/2001. Express Vagabundo, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.
Amparo directo 367/2001. Fábrica La Barranca de Puebla, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 340/2001. Inmobiliaria 2RR, S.A. de C.V. 10 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Revisión fiscal 119/2008. Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y otras. 4 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Gerardo Flores Báez.

Amparo directo 202/2011. 28 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez

OCTAVO.- El actor alega en los conceptos de impugnación señalados como **séptimo y octavo** del escrito de demanda que la multa impuesta en la resolución impugnada resulta excesiva, toda vez que solo se

- 83-

atendió a la gravedad de la infracción omitiendo las circunstancias personales del infractor, esto es, debió también la autoridad tomar en cuenta el monto del negocio y la capacidad económica del infractor, lo que no aconteció en la especie, resultando unas multas excesivas y que aun y cuando hubiese sido multa mínima, debió motivarla.

Se duele también, de que la autoridad fundó la resolución impugnada en una ley que no existe esto en la "*Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para Trabajadores*"; ya que la Ley que regula al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es la publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de abril de 1972, se denomina "*Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*".

En relación con dicho argumento, manifiesta la autoridad en su oficio de contestación de demanda, que es infundado lo que sostiene la parte actora, ya que las multas impuestas fueron las mínimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 30, fracción II segundo párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al respecto, ***este Juzgador considera que los agravios en estudio resultan infundados***, para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, de conformidad con las siguientes consideraciones que continuación se expresan:

En primer término, cabe señalar que del estudio efectuado a la resolución impugnada, se advierte que ésta fue determinada, por el incumplimiento del patrón del pago y/o entero de los conceptos de aportación y amortización al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, actualizándose en consecuencia la infracción prevista por el artículo 30, fracción, V, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de

la Vivienda para los Trabajadores que establece: “ *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.*”

Por su parte, el artículo, 1º, segundo párrafo del Reglamento para la Imposición de Multas por Incumplimiento de las Obligaciones que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus Reglamentos establecen a cargo de los Patrones señala lo siguiente:

Artículo 1º.- ...

Tratándose de la infracción por omisión total o parcial en el pago de las Aportaciones y el entero de los Descuentos, se estará a lo dispuesto por el Código, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 30 de la Ley.

Como se puede advertir, de la transcripción parcial de ambos dispositivos legales, se advierte, que la sanción a que se hace acreedor el patrón, por la omisión total o parcial del pago de la aportaciones y amortizaciones, (hipótesis que en la especie se surte), será de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, el cual en su artículo 76, primer párrafo, señala lo siguiente;

Artículo 76. *Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.*

De lo anterior se advierte que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por

- 85-

las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que la autoridad impuso como sanción por la infracción cometida por el patrón hoy actor, para el bimestre 06 de 2025 la cantidad de \$150,754.40, la cual corresponde al 55% del total de las contribuciones omitidas en cantidad de \$274,098.91, por lo que resulta infundado lo esgrimido por el actor, en el sentido de que se impuso una multa excesiva, siendo que en el caso la multa impuesta fue la mínima establecida por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, equivalente al 55% del total de las contribuciones omitidas, por lo que la autoridad no estaba obligada a tomar en consideración para la misma, las circunstancias especiales del patrón, como lo es su capacidad económica, o la gravedad de la infracción, pues esa obligación únicamente se exige para el caso de que la autoridad imponga una multa en un monto superior al mínimo o bien en el monto máximo; por lo que la autoridad no estaba obligada a tomar elementos o circunstancias especiales a fin de individualizar la multa, pues además, y como ya quedó anotado, ésta se impuso al actor el monto mínimo previsto en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por lo que es de concluirse legal el proceder de la demandada al imponer la multa determinada en la resolución impugnada, de ahí que lo procedente será desestimar por infundado el argumento del demandante.

Sirve de apoyo a la conclusión anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **Contradicción de Tesis No. 27/99**, que a la letra establece:

"MULTA FISCAL MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también

lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica ésta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Gómez Pérez.

Tesis de Jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

Asimismo, en cuanto a lo argumentado en el sentido de que la autoridad fundó la resolución impugnada en una ley que no existe esto en "*Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para Trabajadores*"; ya que la Ley que regula al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es la publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de abril de 1972, se denomina "*Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*", dicho agravio como ya se dijo resulta infundado, en virtud de que si bien es cierto, a foja 2 de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad citó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para Trabajadores, también lo es, que la autoridad demandada a foja 1 de la citada resolución citó correctamente el nombre de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

- 87 -

Trabajadores, por tanto, lo señalado por el actor en el sentido de que la autoridad fundó la resolución impugnada en una ley que no existe esto en “*Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para Trabajadores*”, obedece a un mero error mecanográfico que no trasciende al sentido de la resolución impugnada, de ahí lo infundado del agravio.

Sirve de aplicación análoga, la tesis número III.4o.A.16 A, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2012, cuyo texto y rubro señala lo siguiente:

Registro digital: 172637

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.4o.A.16 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2012

Tipo: Aislada

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO.- *Es posible que el juzgador ejerza su facultad para determinar si un dato mal asentado en una actuación de autoridad fiscal se trata de un error mecanográfico, siempre y cuando, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso, pueda determinarse que existen elementos para concluirlo cuidando, sobre todo, que el dato mal asentado no sea un elemento esencial que pueda afectar las defensas del contribuyente. En esa medida, el error en la cita del número de finca donde se ubica el domicilio del contribuyente, asentado en el cuerpo del acta de visita respectiva (verbigracia haber puesto 4027 en lugar de 2047) no genera la nulidad de esa actuación, si existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico, como puede ser la cita correcta del domicilio respectivo en el encabezado de la propia acta o en diversas actuaciones, tales como la orden de visita y actas levantadas con posterioridad pero relativas a la misma visita o inclusive si la visita se entendió personalmente con el contribuyente, quien firmó de conformidad.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 99/2006. Administrador Local Jurídico de Zapopan, Jalisco. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Abel Ascencio López.

NOVENO.- En el **noveno** agravio del escrito de demanda, argumenta el actor que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que omite hacer un desglose del monto de las cantidades exigidas, especificando cuanto corresponde a la suerte principal, cuanto a las actualizaciones y recargos, así como cuál fue el índice de precios al consumidor que tomó en consideración para tal efecto.

A juicio de este Juzgador, resulta infundado lo esgrimido por el actor, toda vez que del análisis a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad sí señaló el monto de cada una de las cantidades omitidas, esto es, la suerte principal, así como de las actualizaciones y recargos, de igual forma señala que el Índice Nacional de Precios al Consumidor para la actualización, será del mes anterior a aquel en que vaya a efectuar el pago, y del mes anterior a aquel en que debió efectuar el pago.

De ahí que resulte infundado lo alegado por el actor, pues la autoridad sí señaló tanto el Índice Nacional de Precios al Consumidor utilizado en su determinación, como el desglose de cada una de las cantidades determinadas, esto es, el monto que corresponde a cada uno de los conceptos determinados en la resolución impugnada.

DÉCIMO.- En el **décimo** concepto de violación, la parte actora argumenta esencialmente que la resolución impugnada contraviene en perjuicio de su representada lo dispuesto en la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, precepto que dispone que todos los actos de autoridad que deban ser notificados deben contener el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, y como se puede observar, la resolución que se viene impugnando va dirigida a una persona distinta a su

- 89-

representada, ya que la denominación correcta de su representada es "*****", y no "*****", como erróneamente se establece en la resolución que se viene impugnando.

A juicio del Magistrado instructor, se considera infundado el concepto de violación hecho valer por la parte actora, ya que si bien en cierto que de la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece como uno de los requisitos que deben contener los actos administrativos que se deban notificar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, del análisis de la resolución combatida no se advierte que adolezca de tales requisitos, aún y cuando no se hubiera precisado en el mismo las comillas ".." que señala la accionante que omitió la enjuiciada.

Lo anterior es así, ya que la omisión en la que incurrió la autoridad demandada al momento de precisar el nombre del Patrón al que dirigía la cédula de liquidación combatida, consistente en no señalar las comillas "..", no acarrea la ilegalidad de la misma, pues debe considerarse que esa imprecisión es intrascendente para establecer que se trata de dos personas morales distintas y, por tanto, que la resolución impugnada no se dirigió a la hoy actora, y menos aún que carece del requisito de señalar el nombre de la persona a la que va dirigido.

En efecto, del análisis de la resolución a debate se pone de manifiesto que sólo se omitieron las comillas que tienen por significado "*****", sin embargo, tal omisión constituye un error mecanográfico intrascendente, pues el nombre sí corresponde a la negociación actora, por lo que no se puede considerar como un error sustancial para considerar que se dirigió a una empresa distinta a la hoy actora.

Aunado a lo anterior, es de señalar que no se puede

considerar que la imprecisión en que incurrió la autoridad al señalar el nombre del patrón al que dirigía la resolución controvertida, causara incertidumbre al hoy actor, pues del análisis integral de tal acto, se puede advertir que se dirigía a la demandante, en primer lugar porque como ya se expuso, si se precisó el nombre completo y correcto de la sociedad, aunque se hubiera omitido las comillas, ya que se precisaron otros datos que identifican al patrón como el Registro Patronal, el Registro Federal de Contribuyentes, y su domicilio, datos que no niega que le correspondan.

Resulta aplicable al presente caso por analogía la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se señala:

VIII-J-SS-3

ERRORES MECANOGRÁFICOS DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

El precepto mencionado establece, en su tercer párrafo, que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del nombre de la parte actora en que se incurre en el escrito de demanda, así como cualquier otro error mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio contencioso administrativo o de las cuestiones incidentales y de trámite previstas en la referida Ley, evitándose de esa forma caer en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio o la promoción correspondiente se interponen en la forma y dentro de los plazos establecidos para cada caso concreto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/40/2016)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-332

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4302/08-06-02-2/2281/09-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23

EXPEDIENTE: **786/26-05-01-4**

ACTOR: *****

- 91 -

de noviembre de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 79

VII-P-SS-322

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 169/15-20-01-1/1085/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 200

VII-P-SS-333

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 702/15-01-01-2/1528/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 55

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día diez de agosto de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 22

Así las cosas, al resultar infundados e insuficientes los argumentos expuestos por la demandante, es que subsiste la presunción de validez de la que gozan los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, de ahí que con fundamento en el artículo 52, fracción I, del mismo Ordenamiento, procede se reconozca la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 8o., fracción IV, 9o., fracción II, 50, 52, fracción I, 58-1, 58-13 y 58- 14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- LA PARTE ACTORA NO PROBÓ SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA;

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO;

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEÓN**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, de esta Primera Sala Regional, en funciones de Magistrado por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Manuel Antonio Rangel González**, quien DA FE.-

GCSM.

"El seis de octubre de dos mil veintiséis, el Licenciado Gabriel Carlos Sánchez Mauleón, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Norte Centro II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, siendo estos el nombre de la parte actora e ingresos, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física y/o moral identificada o identificable. Conste."